Bogotá D.C.,

1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 4 7 1 7 3

Al responder por favor citese este número **13002024E2047173**

Fecha Radicado: **2024-11-26 12:24:32**

Codigo de Verificación: **b6e8a** Folios: **10**

Radicador: **Ventanilla Minambiente** Anexos: **0**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Doctora:
ANGELA PATRICIA GARCÍA MENDIETA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA -CRC
E-mail: crc@crc.gov.co
Ciudad

ASUNTO: solicitud de concepto jurídico cálculo de la tasa retributiva primer año del quinquenio 2025-2029 radicado 2024E1049434

Respetada doctora Angela Patricia**:**

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:

"(…)
1. ¿Qué sucede cuando no se alcanza a tener el acuerdo de establecimiento de metas y cargas contaminantes a 31 de diciembre de 2024, teniendo en cuenta que la evaluación de las metas es anual?, ¿Podría entonces la CRC expedir dos facturaciones, una para el periodo anterior a la expedición del nuevo acuerdo de carga contaminante y otra para el periodo donde ya se encuentre rigiendo el mismo?
2. ¿En caso de que eventualmente el acuerdo de establecimiento de metas y cargas contaminantes se expida durante el primer cuatrimestre de la vigencia 2025, esto afectaría la liquidación de la tasa retributiva de toda la vigencia 2025 o su aplicación podría darse a partir de la fecha en que se expida, es decir, si se profirió el 25 de marzo de 2025, aplicar su contenido para la liquidación de la tasa retributiva desde el 25 de marzo de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025?
3. ¿Se pueden mantener las metas de cargas del acuerdo anterior para el período que no se tiene acuerdo?
4. ¿Es posible que, para el caso de los usuarios diferentes a las empresas de servicios públicos de alcantarillado, ante la falta de expedición del acuerdo de meta global de carga contaminante se pueda calcular el factor regional de la tasa retributiva del periodo de la vigencia 2025 que no cuente con meta global definida, aplicando lo establecido en el parágrafo tercero 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015?

MADSIG Sistema Integrado de Gestión

5. De acuerdo a la formula prevista en el artículo 2.2.9.7.4.3 y las reglas contempladas en el artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 del 2015, ¿cómo se debe determinar el valor del factor regional en el periodo en que no se encuentre vigente el acuerdo de meta global de carga contaminante tanto para el caso de los prestadores del servicio público de alcantarillado, como también para el caso de los usuarios diferentes a éstos?
6. ¿Es factible contar con un acuerdo particular de establecimiento de metas y objetivos de calidad para un tramo del río Palo, por si no se alcanza a tener el proceso en el primer cuatrimestre del año 2025?
(…).”

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Sin antecedentes específicos en la materia objeto de consulta.

III. ANTECEDENTES JURIDICOS

Decreto 2667[1], compilado en el Decreto 1076 de 2015[2].

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

¿Qué sucede cuando no se alcanza a tener el acuerdo de establecimiento de metas y cargas contaminantes a 31 de diciembre de 2024, teniendo en cuenta que la evaluación de las metas es anual?, ¿Podría entonces la CRC expedir dos facturaciones, una para el periodo anterior a la expedición del nuevo acuerdo de carga contaminante y otra para el periodo donde ya se encuentre rigiendo el mismo?

En primer lugar debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.9.7.3.5. del Decreto 1076 de 2015:

> ***“ARTÍCULO 2.2.9.7.3.5. Procedimiento para el establecimiento de la meta global de carga contaminante.*** *La autoridad ambiental competente aplicará el siguiente procedimiento para la determinación de la meta global de que trata el presente capítulo:*
>
> ***1. Proceso de Consulta.***
>
> *a) El proceso de consulta para el establecimiento de la meta, se iniciará con la expedición de un acto administrativo, el cual debe contener como mínimo:*
>
> *Duración; personas que pueden presentar propuestas; plazos para la presentación de las propuestas; mecanismos de participación; la forma de acceso a la documentación sobre la calidad de los cuerpos de agua o tramos de los mismos y la dependencia de la autoridad ambiental competente encargada de divulgar la información.*

[1] Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones.
[2] Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

La información técnica sobre la calidad del cuerpo de agua o tramo del mismo y de la línea base, deberá publicarse en los medios de comunicación disponibles y/o en la página web de la autoridad ambiental competente, con el fin de ponerla a disposición de los usuarios y de la comunidad, por un término no inferior a quince (15) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la presentación de las propuestas.

b) Durante la consulta, la autoridad ambiental presentará los escenarios de metas, de acuerdo al análisis de las condiciones que más se ajusten al objetivo de calidad vigente al final del quinquenio y la capacidad de carga del tramo o cuerpo de agua definidos a partir de evaluaciones y/o modelaciones de calidad del agua.

Así mismo, los usuarios sujetos al pago de la tasa y la comunidad podrán presentar a la autoridad ambiental competente propuestas escritas de metas de carga contaminante con la debida justificación técnica.

2. Propuesta de meta global.

a) La autoridad ambiental competente teniendo en cuenta el estado del recurso hídrico, su objetivo de calidad, las propuestas remitidas por los usuarios sujetos al pago de la tasa retributiva y la comunidad, elaborará una propuesta de meta global de carga contaminante y de metas individuales y grupales con sus respectivos cronogramas de cumplimiento.

b) La propuesta de metas de carga resultante, será sometida a consulta pública y comentarios por un término mínimo de quince (15) días calendario y máximo de 30 días calendario. Los comentarios serán tenidos en cuenta para la elaboración de la propuesta definitiva.

3. Propuesta definitiva.

El Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, presentará al Consejo Directivo, o al órgano que haga sus veces, un informe con la propuesta definitiva de meta global de carga y las metas individuales y grupales.

El informe deberá contener las propuestas recibidas en el proceso de consulta, la evaluación de las mismas y las razones que fundamentan la propuesta definitiva.

4. Definición de las metas de carga contaminante.

a) El Consejo Directivo contará con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir del momento de la presentación del informe anterior para definir las metas de carga contaminante, para cada elemento, sustancia o parámetro contaminante presente en los vertimientos al recurso hídrico objeto del cobro de la tasa.

b) Si el Consejo Directivo no define la meta en el plazo estipulado, el Director General de la autoridad ambiental, o quien haga las veces, procederá a establecerla mediante acto administrativo

debidamente motivado, dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento del plazo anterior.

PARÁGRAFO. *El acto administrativo que defina las metas de carga contaminante, deberá establecer la meta global y las metas individuales y/o grupales de carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo e incluirá también el término de las metas, línea base de carga contaminante, carga proyectada al final del quinquenio, objetivos de calidad y los periodos de facturación.*

Adicional a lo anterior, para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado se deberá relacionar el número de vertimientos puntuales previstos a eliminar anualmente por cuerpo de agua o tramo del mismo durante el quinquenio respectivo, así como el total de carga esperada para cada uno de los años que componen el quinquenio, lo cual deberá concordar con la información contenida en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV para los casos en los cuales estos hayan sido previamente aprobados, o servir de referente para la aprobación de los que estén pendientes."

En concordancia con el artículo citado, es importante precisar que, la norma considera la definición de las metas de carga contaminante de forma continua; por lo que, al finalizar un quinquenio, al siguiente año deberán regir las metas concertadas para el nuevo quinquenio. Igualmente, se debe considerar que una vez las partes suscriban la propuesta definitiva de meta global de carga y las metas individuales y grupales, el acuerdo tiene vigencia con la expedición del acto administrativo, el cual empezará a regir en el periodo siguiente.

Por lo anterior, es pertinente recordar a la Autoridad Ambiental, tener en cuenta el periodo de planeación, que se debe considerar para el establecimiento de las metas de cargas contaminante, con el objeto de evitar reprocesos en los procedimientos definidos en la norma, los cuales deben adelantarse en el último año del quinquenio vigente.

Así mismo se debe considerar que, el Consejo de Estado en la Sentencia 17001-23-00-000-2010-00459-02 de 2022, respaldó la decisión del Tribunal de Caldas al considerar que la TRVP es un tributo de periodicidad anual. El Tribunal de Caldas fundamentó su análisis al encontrar que uno de los elementos esenciales del tributo fue modificado mediante resolución dentro del mismo periodo gravable objeto del cobro, concluyendo lo siguiente:

MADSIG Sistema Integrado de Gestión

*"Bajo esta premisa, es posible apreciar la vulneración del principio de irretroactividad de las normas tributarias consagrado en el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, en tanto siendo la tasa retributiva una carga impositiva que se causa periódicamente, las modificaciones que la misma tenga, sólo podrán aplicarse en el período siguiente. Es decir, la variación debía comenzar a regir a partir del período de 2009, por ser este un gravamen de periodicidad anual. Siguiendo este razonamiento, Corpocaldas debía efectuar el cobro de la tasa discutida sobre un valor del aporte per cápita de carga contaminante de 0.045 kg/habitante*día tanto para DBO como para SST, para el año 2008. […]" (Destacado fuera de texto).*

El Consejo de Estado, al pronunciarse sobre esta interpretación, sostuvo lo siguiente:

*…"Dicha situación, en la forma en que acaeció, en efecto, desconoce el principio de irretroactividad tributaria, dado que la tasa retributiva solo podía comenzar a cobrarse con la modificación al valor base, que impacta la tarifa, **para los siguientes períodos gravables**, pues dicho factor no podía afectar los meses de enero a diciembre de 2008, sino que debía aplicarse a partir del año 2009, en tanto que dichas metas fueron fijadas a través de un acuerdo, aplicable para un período posterior al de la liquidación de la tasa retributiva cobrada en este caso (quinquenio 2009-2013)".*

*"Por tal razón, le asistió razón al fallador de primera instancia, al sostener que se vulneró el principio de irretroactividad, en virtud de la variación realizada en unos de los valores o factores constantes utilizados en la fórmula para el cálculo de la tarifa de la tasa retributiva para el período de 2008, por cuanto dicha variación solo debía ser aplicada para un **período posterior**. De ahí que la Corporación ambiental debía efectuar el cobro de la tasa retributiva, para el año 2008, sobre un valor del aporte per cápita de carga contaminante de 0,045 kg/habitante*día tanto para DBO como para SST, como lo venía realizando en años anteriores".*

La consecuencia jurídica de que la Tasa Retributiva sea un tributo de causación periódica está definida en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, cuyo inciso tercero establece:

"(…) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. (subrayado fuera del texto)".

Esto significa que cualquier modificación a los elementos esenciales del tributo, como el acuerdo de metas de carga contaminante para este caso, lo cual es determinante para establecer el valor de la tarifa, solo tiene efecto a partir del periodo siguiente a su expedición.

En caso de establecerse el acuerdo de metas de carga contaminante durante el año 2025, dicho acuerdo surtirá efectos a partir del año 2026.

MADSIG Sistema Integrado de Gestión

2. ¿En caso de que eventualmente el acuerdo de establecimiento de metas y cargas contaminantes se expida durante el primer cuatrimestre de la vigencia 2025, esto afectaría la liquidación de la tasa retributiva de toda la vigencia 2025 o su aplicación podría darse a partir de la fecha en que se expida, es decir, si se profirió el 25 de marzo de 2025, aplicar su contenido para la liquidación de la tasa retributiva desde el 25 de marzo de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025?

Como se explicó previamente en el desarrollo de la consulta número uno, la Tasa Retributiva es un tributo de causación periódica anual, por lo tanto, cualquier modificación en los elementos esenciales del tributo solo podrán tener efecto a partir del periodo siguiente a su expedición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia; por lo que, no es posible aplicar el contenido de un acuerdo de metas de carga contaminante el mismo año de la correspondiente vigencia que fue expedido.

3. ¿Se pueden mantener las metas de cargas del acuerdo anterior para el período que no se tiene acuerdo?

Conforme al desarrollo de la enunciada consulta número uno, la norma considera la definición de las metas de carga contaminante de forma continua; por lo que, al finalizar un quinquenio, al siguiente año deberán regir las metas concertadas para el nuevo quinquenio. Igualmente, se debe considerar que una vez las partes suscriban la propuesta definitiva de meta global de carga y las metas individuales y grupales, el acuerdo tiene vigencia con la expedición del acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Ambiental deberá determinar la posibilidad o imposibilidad de aplicar el acuerdo del periodo anterior al periodo siguiente**.**

4. ¿Es posible que, para el caso de los usuarios diferentes a las empresas de servicios públicos de alcantarillado, ante la falta de expedición del acuerdo de meta global de carga contaminante se pueda calcular el factor regional de la tasa retributiva del periodo de la vigencia 2025 que no cuente con meta global definida, aplicando lo establecido en el parágrafo tercero 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015?

Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 2.2.9.7.3.1; 2.2.9.7.4.3. y 2.2.9.7.4.4. del Decreto 1076 de 2015:

> *"**Artículo 2.2.9.7.3.1 Meta global de Carga Contaminante**. La autoridad ambiental competente, establecerá cada cinco años, una meta global de carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento establecido en la meta global será definida para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros, objeto del cobro de la tasa y se expresará como la carga total de contaminante a ser vertida al final del quinquenio, expresada en términos de kilogramos/año.*
>
> *Las autoridades ambientales establecerán la meta global que conduzca a los usuarios al cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos por dichas autoridades.*
>
> *La determinación de la meta global en un cuerpo de agua o tramo del mismo, se hará teniendo en cuenta la línea base, las proyecciones de carga de los usuarios y carga del tramo o cuerpo de agua y la ejecución de obras previstas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, Permiso de Vertimientos y Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 3 del título 3, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique o sustituya."*
>
> *"**ARTÍCULO 2.2.9.7.4.3. Factor Regional (Fr).** Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico.*

MADSIG Sistema Integrado de Gestión

Este factor se calcula para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros objeto del cobro de la tasa y contempla la relación entre la carga contaminante total vertida en el periodo analizado y la meta global de carga contaminante establecida; dicho factor lo ajustará la autoridad ambiental ante el incumplimiento de la mencionada meta.

Los ajustes al factor regional y por lo tanto a la tarifa de la tasa retributiva, se efectuarán hasta alcanzar las condiciones de calidad del cuerpo de agua para las cuales fue definida la meta.
De acuerdo con lo anterior, el factor regional para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa se expresa de la siguiente manera:

$$FR_1 = FR_0 + (\frac{Cc}{Cm})$$

Dónde:

FR1 = Factor regional ajustado.

FR0 = Factor regional del año inmediatamente anterior.

Para el primer año del quinquenio, FR0= 0.00

Cc = Total de carga contaminante vertida por los sujetos pasivos de la tasa retributiva al cuerpo de agua o tramo del mismo en el año objeto de cobro expresada en Kg/año, de acuerdo a lo definido en el presente capítulo.

Cm = Meta global de carga contaminante para el cuerpo de agua o tramo del mismo expresada en Kg/año".

*"**ARTÍCULO. 2.2.9.7.4.4 Valor, aplicación y ajuste del factor regional.** El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo establecido en este artículo y en el artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo.*

El factor regional para el cuerpo de agua o tramo del mismo se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta (Cm) del cuerpo de agua o tramo del mismo, es decir cuando Cc sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Cc sea menor que Cm, no se calcula para ese año la expresión Cc/Cm y continuará vigente el factor regional del año inmediatamente anterior.

El valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. Así mismo, los diferentes valores de las variables incluidas en su fórmula de cálculo se expresarán a dos cifras decimales.

La facturación del primer año se hará con las cargas y factor regional del primer año y así sucesivamente para los años posteriores.

MADSIG Sistema Integrado de Gestión

Parágrafo 1°. *Para determinar si se aplica el factor regional a cada usuario, se debe iniciar con la evaluación del cumplimiento de las cargas anuales individuales o grupales previstas en el cronograma de cumplimiento de su respectiva meta quinquenal.*

Para quienes cumplan con la carga prevista para el primer año se aplicará un factor regional FR1 igual a 1.00, esto es, durante el primer año solo se cobrará la tarifa mínima. Para aquellos que cumplan con las cargas anuales en años posteriores, el factor regional a incluir para el cálculo de la tarifa de cobro será el que se le haya aplicado a su liquidación en el año anterior.

Para el caso en que el usuario registre incumplimiento de su carga anual individual o grupal, en el cálculo del valor a pagar se le deberá aplicar el factor regional calculado para el cuerpo de agua o tramo del mismo correspondiente al año en que se registre el incumplimiento.

En aquellos casos en que la facturación se realice para periodos inferiores al anual se deberá tener en cuenta adicionalmente lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo.

Parágrafo 2*. Para los prestadores del servicio de alcantarillado que incumplen con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV o en la propuesta adoptada por la autoridad ambiental en el acuerdo que fija las metas de carga contaminante cuando aún no cuentan con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado, se les ajustará y aplicará un factor automático con un incrementado de 0.50 por cada año de incumplimiento del indicador.*

Cuando el prestador del servicio de alcantarillado sea sujeto de aplicación del factor regional por carga, esto es, cuando se incumple la meta individual y la meta global del tramo, y a su vez, se registre incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, solo se aplica el factor regional por carga.

Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores se acumularán a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. (Modificado por el decreto 1956 de 2015, Art. 10)

En todo caso, los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por incumplimiento de los prestadores del servicio de alcantarillado en sus metas de carga contaminante o en el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, no podrán ser trasladados a sus suscriptores a través de la tarifa ni de cobros extraordinarios.

MADSIG Sistema integrado de Gestión

Parágrafo 3°. *Si se alcanzó la meta global del cuerpo de agua o tramo del mismo al finalizar el quinquenio, el factor regional para el primer año del nuevo quinquenio se calculará con FR0 = 0.00.*

En caso contrario, esto es cuando al finalizar el quinquenio no se cumpla con la meta global de carga del cuerpo de agua o tramo del mismo, el factor regional para el primer año del nuevo quinquenio se calculará tomando como FR0 el valor del factor regional del último año del quinquenio incumplido.

No obstante, lo anterior, para aquellos usuarios que pertenezcan a un cuerpo de agua o tramo del mismo con meta de carga global incumplida al finalizar el quinquenio, pero que hayan terminado con su meta de carga quinquenal individual o grupal cumplida, en la liquidación de la tarifa del primer año se les aplicará un factor regional igual a uno (1.00), siempre y cuando cumplan con su nueva carga anual establecida en el cronograma de cumplimiento de la meta para dicho primer año. Para los siguientes años si el usuario llegase a incumplir con sus cargas anuales, se le aplicará el factor regional correspondiente al año en que se registra el incumplimiento.

De todas maneras, para la determinación del factor regional al final de cada año en el nuevo quinquenio se aplicará lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y el presente artículo".

Conforme con tal normativa, si no se cuenta con un acuerdo de metas de carga contaminante vigente, no es posible aplicar el artículo 2.2.9.7.4.4 *Valor, aplicación y ajuste del factor regiona*l, del decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que, el factor regional se calcula para el cuerpo de agua o tramo de este, dependiendo de si se cumplió con la meta global de carga contaminante; si no se cumplió, se debe ajustar el factor regional conforme al artículo 2.2.9.7.4.3. del mismo decreto.

5. De acuerdo a la formula prevista en el artículo 2.2.9.7.4.3 y las reglas contempladas en el artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 del 2015, ¿cómo se debe determinar el valor del factor regional en el periodo en que no se encuentre vigente el acuerdo de meta global de carga contaminante tanto para el caso de los prestadores del servicio público de alcantarillado, como también para el caso de los usuarios diferentes a éstos?

Tal y como se explicó en el desarrollo de las consultas uno y dos, si no se cuenta con un acuerdo de metas de carga contaminante vigente, no es posible aplicar el artículo 2.2.9.7.4.4 *Valor, aplicación y ajuste del factor regional*, del decreto 1076 de 2015, el valor, aplicación y cálculo de la carga contaminante, teniendo en cuenta que, el factor regional se calcula para el cuerpo de agua o tramo de este, dependiendo de si se cumplió con la meta global de carga contaminante; si no se cumplió, se debe ajustar el factor regional conforme al artículo 2.2.9.7.4.3. del mismo decreto.

Es pertinente recordar a la Autoridad Ambiental, tener en cuenta el periodo de planeación, que se debe considerar para el establecimiento de las metas de cargas contaminante, con el objeto de evitar reprocesos en los procedimientos definidos en la norma, los cuales deben adelantarse en el último año del quinquenio vigente.

La forma como se debe cobrar debe ser evaluada por la Autoridad Ambiental de conformidad con la autonomía otorgada por la Ley; lo anterior sin vulnerar los principios y derechos del sujeto pasivos.

6. ¿Es factible contar con un acuerdo particular de establecimiento de metas y objetivos de calidad para un tramo del río Palo, por si no se alcanza a tener el proceso en el primer cuatrimestre del año 2025?

Frente al particular, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.9.7.3.4 del Decreto 1076 de 2015:

> *"**Artículo 2.2.9.7.3.4 Información previa al establecimiento de las metas de carga contaminante.** Previo al proceso de establecimiento de las metas de carga contaminante en un cuerpo de agua o tramo del mismo, la autoridad ambiental competente deberá:*
>
> *1. Documentar el estado del cuerpo de agua o tramo del mismo en términos de calidad y cantidad.*
>
> *2. Identificar los usuarios que realizan vertimientos en cada cuerpo de agua. Para cada usuario deberá conocer ya sea con mediciones, estimaciones presuntivas o bien mediante autodeclaraciones, la concentración de cada elemento, sustancia o parámetro contaminante presente en los vertimientos de agua y el caudal del efluente, para la determinación de la carga total vertida objeto del cobro de la tasa.*
>
> *3. Determinar si los usuarios identificados en el numeral anterior, tienen o no Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, Permiso de Vertimientos vigente, Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, de conformidad con lo dispuesto con el capítulo 3 del título 3, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique o sustituya*
>
> *4. Calcular la línea base como el total de carga contaminante de cada elemento, sustancia o parámetro contaminante vertida al cuerpo de agua o tramo del mismo, durante un año, por los usuarios sujetos al pago de la tasa.*
>
> *5. Establecer objetivos de calidad de los cuerpos de agua o tramos de los mismos."*

MADSIG Sistema Integrado de Gestión

De conformidad con lo mencionado, si la Autoridad Ambiental cuenta con la totalidad de información, podrá adelantar el proceso de consulta acorde con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.9.7.3.5, citado anteriormente.

Finalmente, se comunica que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del fortalecimiento a los instrumentos económicos, adelanta permanentemente acciones orientadas a brindar apoyo técnico a las autoridades ambientales a través de talleres y mesas técnicas. Por lo anterior, la Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles del Ministerio se encuentra presta a aclarar cualquier inquietud adicional del instrumento económico – Tasa Retributiva por Vertimientos Puntuales al Agua.

V. CONCLUSIONES

Nos sometemos a las consideraciones y conclusiones ya expuestas.

El presente concepto se expide a solicitud de la señora ANGELA PATRICIA GARCÍA MENDIETA, jefe Oficina Asesora Jurídica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA -CRC, con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".*

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez- Contratista Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales

MADSIG
Sistema Integrado de Gestión